



ARBITRARE
soluciones legales & arbitrales

EXPEDIENTE N.º 01-2025-CA/ARBITRARE

**RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y
EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

DEMANDANTE: OSCAR VICENTE CARRASCO VÁSQUEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI

ÁRBITRO ÚNICO

Homero Absalón Salazar Chávez

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional y de Derecho

SECRETARIA ARBITRAL

Abg. Maria Alejandra Paz Hoyle

Trujillo 30 de octubre de 2025

RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN LAUDO ARBITRAL

Resolución Nro. 20

En Trujillo a los treinta (30) días del mes de octubre del año 2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal (en adelante, Árbitro Unico) conviene en emitir la siguiente resolución, por la cual se resuelve la solicitud de rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión del Laudo Arbitral presentado por **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI**, (en adelante **INDECOPI**), así como: “El análisis de la SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN, INTEPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y/O EXCLUSIÓN” presentado por **OSCAR VICENTE CARRASCO VÁSQUEZ** (en adelante **SEÑOR CARRASCO**)

I ANTECEDENTES:

- 1 Con fecha 08 de septiembre de 2025, la secretaria arbitral notificó dentro del plazo correspondiente, el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 17 a las partes del presente proceso arbitral.
- 2 El 15 de septiembre de 2025, **INDECOPI**, dentro del plazo correspondiente, presentó escrito con sumilla “Interponemos solicitud de rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión del Laudo Arbitral”
- 3 Mediante Resolución N° 18 de fecha 16 de septiembre de 2025 se corre traslado al **SEÑOR CARRASCO** por el plazo de cinco (05) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto del escrito: “Interponemos solicitud de rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión del Laudo Arbitral” presentadas por INDECOPI.
- 4 Con fecha 30 de septiembre de 2025, dentro del plazo concedido, el **SEÑOR CARRASCO** presentó su escrito de: Análisis de: “Interponemos solicitud de

rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión del Laudo Arbitral” presentadas por INDECOPI.

- 5 Mediante Resolución N° 19 de fecha 17 de Octubre de 2025 se TIENE POR PRESENTADO, la Carta N° 01-09-2025-OCV con asunto “Notificación Resolución N° 18 y escrito” remitido por el SEÑOR CARRASCO, con fecha 30 de setiembre de 2025; y por ello, estando al estado del presente proceso arbitral, TRÁIGASE A RESOLVER el recurso de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo arbitral presentado por INDECOPI. Se FÍJA el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que el Árbitro Único emita pronunciamiento sobre dicho recurso.

II SOBRE EL RECURSO NO IMPUGNATORIO DE RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO PRESENTADO POR INDECOPI:

- 6 El Árbitro Único, a mérito de motivar debidamente su decisión, realizará primero un marco conceptual, abordando la rectificación, interpretación, integración y exclusión, complementando de forma posterior, la consideración acerca de la solicitud en cuestión.

MARCO CONCEPTUAL DE LOS RECURSOS NO IMPUGNATORIOS:

Rectificación del Laudo

Es importante considerar que, con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe la posibilidad de corregir algún error formal o material.

La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral —directa o indirectamente— que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el tribunal arbitral valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes

amparables vía la rectificación de laudo arbitral. La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento.

Interpretación del Laudo

Mediante la interpretación del laudo, el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. La interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con esta solicitud es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron.

De este modo, la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral.

Integración del Laudo

En la solicitud de integración de laudo, cuyo objetivo es que el tribunal arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento.

Ahora bien, mediante la integración del laudo no puede pretenderse que el tribunal arbitral se pronuncie sobre todos aquellos temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje, ya que no necesariamente, al abordarse todos los temas en el laudo, se resuelve la controversia; ni para resolverla se requiere necesariamente analizar todos y cada uno de los temas discutidos. Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se

solicitaron al tribunal que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta.

La necesidad de regular la posibilidad que tienen los árbitros de integrar un laudo se da porque el contenido del laudo debe estar enmarcado por la materia que las partes sometieron a su conocimiento y decisión, siendo obligación de los árbitros pronunciarse sobre todos los puntos sometidos a su conocimiento, pero no pudiendo excederse de lo que se les solicitó.

Exclusión del Laudo

Como bien dice Roque Caivano:

“Los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que se sometieron a su conocimiento, y deben resolver sin extenderse a otras materias que las partes no han consentido en someterlas a su conocimiento. El fundamento de esta posición es el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros”.

Esto significa que los árbitros no pueden pronunciarse sobre aquello que no hubiere sido sometido por las partes a su conocimiento, puesto que depende de ellas la decisión de lo que quieren o no que los árbitros resuelvan.

Como se puede apreciar, este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser *extra petito* o *ultra petito*.

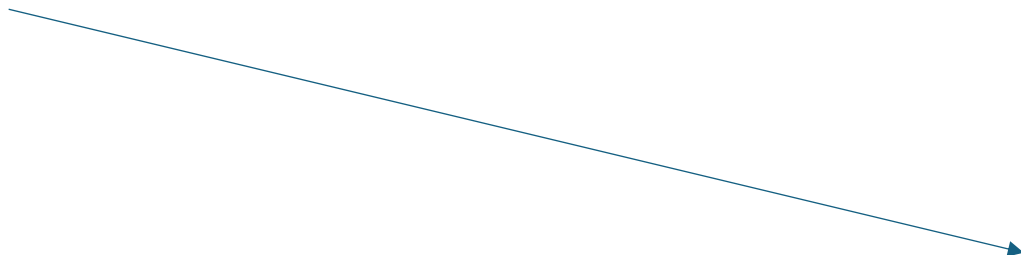
En atención a lo señalado, Aramburú Yzaga señala que: "(...) mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo, la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta".

En ese mismo sentido, Laurence Craig, William Park y Paulsson, respaldan la idea anteriormente mencionada sosteniendo lo siguiente: "La Finalidad de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). **Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.** Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación requerida" (lo negrita es agregado)".

2.1. DESARROLLO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO PRESENTADA POR INDECOPI.

2.1.1. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

- 7 Respecto a la procedencia de la demanda, cabe tener en cuenta que la demanda debe declararse IMPROCEDENTE considerando que no existe convenio arbitral que conste por escrito entre las partes (es decir, entre **INDECOPI** y el **SEÑOR CARRASCO**). Con ello se incumple con el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Decreto Legislativo 1071).
- 8 La propia demandante ha admitido que no existe convenio arbitral en su solicitud de arbitraje. Conforme manifestó expresamente en su solicitud de arbitraje de 15 de enero de 2025, el señor Carrasco reconoció que las partes en el presente caso no han suscrito ni cuentan con convenio arbitral conforme se advierte en el pantallazo del citado documento reproducido a continuación:





INICIO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL

SUMILLA :

Solicitud de arbitraje institucional

REFERENCIA :

a) Orden de Servicio N° 003235-2024

b) TDR Contratación de servicios de un perito tasador para la tasación reglamentaria (retrospectiva y actual) de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes del predio ocupado por la sede central del Indecopi, ubicado en Calle de La Prosa 104, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima



AL DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE":

1. DATOS DEL DEMANDANTE

- Nombre : Oscar Vicente Carrasco Vásquez
- D.N.I / R.U.C N° : 02678242 / 10026782428
- Domicilio Real : Calle Arequipa N° 642, Piso 7 - Oficina 6, Piura, Piura, Piura
- Domicilio Procesal : Calle Arequipa N° 642, Piso 7 - Oficina 6, Piura, Piura, Piura
- Teléfono / Celular : 073304146 / 969600215
- Correo Electrónico : oscarvicentecarrasco@gmail.com

Solicito de inicio del proceso arbitral contra:

2. DATOS DEL DEMANDADO

- Nombre o Razón social : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI
- RUC : 20133840533
- Domicilio: : Calle De La Prosa N° 104, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima
- Teléfono / Celular : (51-1) 2247800, Anexo 8139 / 987704813
- Correo Electrónico : scontractual6@indecopi.gob.pe

3. CONVENIO ARBITRAL

Las partes no cuentan con un convenio arbitral.

- 9 Como es de conocimiento, el presente requisito es uno de los supuestos expresamente determinados por la ley para la configuración inmediata (tratándose de un supuesto objetivo) de anulación del laudo por inexistencia de convenio arbitral (conforme lo establecido por el artículo 63.a- del Decreto Legislativo 1071), con la consiguiente responsabilidad para el Árbitro o Tribunal Arbitral respecto al laudo emitido en el citado proceso.

- 10 En tal sentido solicitamos que se declare la improcedencia de la demanda conforme a lo señalado.
- 11 En el negado caso que no se declara la improcedencia de la demanda arbitral conforme a lo solicitado, solicitamos la rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo en los siguientes supuestos enunciados en el presente escrito.

2.1.2. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR INDECOPI

- 12 Al respecto, cabe señalar que el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral estableció lo siguiente respecto a la tercera pretensión de la demanda:

"TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, SE ORDENA a INDECOPI, otorgar la conformidad del servicio, que se debió emitir en un plazo máximo de siete (07) días de producida la recepción del Entregable, bajo la responsabilidad del funcionario competente".

- 13 En este extremo, el Arbitro Unico ha señalado en su laudo arbitral que la presente contratación al ser menor a 8 UIT (Unidades impositivas tributarias) está excluida de la Ley General de Contrataciones del estado y sólo debe regirse por las propias directivas de la Entidad y ante un vacío de ésta se aplica supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En ese sentido, ha señalado que el Indecopi elaboró los términos de referencia que derivaron en la contratación realizada mediante la Orden de Servicio N° 003235-2024 estableciendo que la conformidad debía emitirse en un plazo de 07 días de haberse presentado el entregable, como las observaciones se notificaron con posterioridad a dicho plazo éstas devienen en extemporáneas, no siendo posible que se reconozcan como procedentes observaciones que fueron comunicadas fuera de plazo, ya que ello desconocería la validez de los plazos establecidos en los términos de referencia, en ese sentido ordena a la Entidad otorgar la conformidad del servicio, bajo responsabilidad del funcionario competente.
- 14 Sobre este punto, debemos primero precisar que el numeral 10 del laudo arbitral (norma legal aplicable) señala expresamente lo siguiente:

IV. NORMA LEGAL APLICABLE

10. Tomando en consideración la la Orden de Servicio N° 0003235-2024 de fecha 12 de junio de 2024 las normas aplicables para resolver el fondo de las controversias son las siguientes: La Constitución Política del Perú, los términos de referencia de la referida orden, de forma supletoria, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 (en adelante LCE) y su Reglamento (en adelante, RLCE); las normas de derecho público y las normas de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

- 15 Como puede verse, el Arbitro Unico reconoce la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento para la presente contratación. Es así que cuando se han presentado vacíos en los términos de referencia, el Arbitro Unico ha reconocido de manera supletoria la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por ejemplo cuando se han evidenciado vacíos respecto a la posibilidad de someter cualquier controversia ante una instancia arbitral así como la viabilidad del cobro de intereses legales, el Arbitro Unico se ha amparado en el artículo 226 del Reglamento de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 39 de la referida Ley.
- 16 Sin embargo, ese mismo criterio no ha adoptado para el caso de la emisión de la conformidad. El Arbitro Unico en este punto ha sostenido en su laudo arbitral como único argumento, que como la Entidad no observó el entregable dentro del plazo de 07 días de su recepción, ya no puede comunicar ninguna observación después de esta fecha y que solo por el transcurso de ese plazo, estamos obligados a emitir la conformidad del servicio.
- 17 Sobre este punto, primero debemos precisar que el término de referencia no señala lo que ha manifestado el árbitro, si damos lectura al numeral 12.3 referido a la conformidad, éste indica lo siguiente:

12.3. RESPONSABLE QUE BRINDARÁ LA CONFORMIDAD:

La conformidad de la prestación del servicio estará a cargo del jefe de la Unidad de Abastecimiento, previo informe de la Coordinación de Control Patrimonial y Almacén del Indecopi. Dicha conformidad deberá otorgarse en un plazo no mayor a siete (07) días calendario previa entrega de toda documentación requerida en el numeral 8 "Entregables" del presente documento. De existir observaciones al servicio y/o entregable, se otorgará al contratista un plazo no menor de dos (02) días calendario ni mayor de ocho (08) días calendario, dependiendo la complejidad del servicio, para la subsanación de observaciones. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidad.

- 18 Como puede verse, el término de referencia no dice que debe emitirse la conformidad a los 07 días de presentado el entregable, lo que indica el término de referencia es que "Dicha conformidad deberá otorgarse en un plazo no mayor a siete (7) días calendario previa entrega de toda la documentación requerida en el numeral 8 "Entregables" El entregable presentado por el contratista con fecha 06 de setiembre de 2024 nunca estuvo completo, por eso es que fue observado hasta en tres oportunidades y hasta el momento que estuvo vigente la orden de servicio nunca llegó a subsanarlas en su totalidad. Ello incluso ha sido señalado por el mismo arbitro dentro de su posición que obra en el numeral 84 del laudo arbitral, en donde manifiesta que "(...)siendo el caso que emitieron varias observaciones al levantamiento de observaciones que realizó el demandante, el mismo que ante la última carta de observación que se le remitió, no cumplió con subsanar la totalidad de observaciones a su entregable, por lo que, ello impidió que se pueda emitir la conformidad y tramitar posteriormente el pago".
- 19 Asimismo, los términos de referencia no han detallado como se debe proceder en caso la Entidad no notifique sus observaciones dentro del plazo de siete (07) días, y mucho menos señala que en caso no se cumpla con dicha comunicación dentro de dicho plazo la Entidad debe proceder automáticamente con la emisión de la conformidad de servicio. Ello constituye un vacío dentro de los términos de referencia, en ese sentido, al igual que el caso de la solución de controversias y aplicación de intereses legales- el árbitro DEBIO APLICAR SUPLETORIAMENTE la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en cumplimiento del mismo marco legal aplicable señalado dentro de su laudo arbitral.
- 20 En ese sentido, aplicando dicha norma supletoriamente, corresponde verificarse si ésta permite que sólo por el vencimiento del plazo la entidad está obligada a emitir la conformidad o genera que esta se tenga por "Emitida" automáticamente. Sobre ello, el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la emisión de la conformidad, señala lo siguiente:

"Artículo 168. Recepción y conformidad

(...)

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento"

- 21 Como puede verse de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, es solo el vencimiento del plazo que la Entidad tiene para emitir la conformidad no obliga a la entidad a tener que emitirla o genera que esta puede tenerse por "otorgada", el silencio de la entidad no implica su manifestación de otorgar la conformidad, LA CONFORMIDAD SÓLO PUEDE SER OTORGADA UNA VEZ QUE LA ENTIDAD HA CUMPLIDO CON REALIZAR LAS VERIFICACIONES Y PRUEBAS PERTINENTES Y QUE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE HAYA EMITIDO EL INFORME EN DONDE ÉSTAS CONSTAN Y SE SUSTENTAN, SÓLO UNA VEZ QUE ESTO HAYA SIDO EMITIDO SE GENERA EL DERECHO A QUE SE EMITA LA CONFORMIDAD Y SE GESTIONE EL PAGO.
- 22 Es preciso señalar también que la interpretación realizada por el árbitro de que sólo por el vencimiento del plazo para la emisión de la conformidad de servicio se genera la obligación de la Entidad de tener que emitirla, ello comprende la aplicación del silencio administrativo positivo establecido en la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, norma que no se aplica a la presente contratación que tiene carácter civil.
- 23 En ese sentido, en aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la misma que de acuerdo a lo señalado en el mismo laudo arbitral es de aplicación supletoria ante cualquier vacío de los términos de referencia, no podría exigirse a la Entidad que emita una conformidad de servicio por bina prestación que presento observaciones desde el inicio y que nunca fueron subsanadas por el contratista en su totalidad, ello contraviene el numeral 168.2 del artículo 168" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que es aplicable supletoriamente al presente caso, debe tenerse en cuenta que el mismo árbitro señaló expresamente en su laudo arbitral que ante cualquier vacío de los

términos de referencia se debe aplicar supletoriamente la Ley de contrataciones del Estado y su y Reglamento, lo cual ha sostenido de manera recurrente a lo largo de sus argumentos expuestos en su laudo arbitral, en ese sentido, no puede dar un tratamiento distinto para el caso específico de la emisión de la conformidad de servicio y si aplicar dicha norma para otros vacíos también advertidos dentro de los términos de referencia, el árbitro debe aplicar el mismo criterio para todos los puntos de controversia desarrollados dentro de su laudo arbitral, no hacer ello generaría oscuridad y/o ambigüedad en el alcance de su decisión arbitral, es por esa motivo que consideramos que ello debe corregirse dentro del laudo, con la finalidad de que haya congruente en toda la decisión contenida dentro de dicho fallo final.

- 24 Conforme a lo anterior, solicitamos la **rectificación, interpretación, integración y exclusión de lo resuelto en el Laudo respecto al tercer punto resolutivo**, de modo que debe desestimarse la tercera pretensión del demandante.

2.1.3. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR INDECOPI

- 25 Cabe tener en cuenta que el primer punto resolutivo del Laudo estableció lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. Y, en consecuencia, no corresponde resolver que las observaciones extemporáneas han sido a plenitud, amplia y reiteradamente levantadas en tres oportunidades de acuerdo a los TDR, MT, sus modificatorias y los principios consagrados en la ICE: transparencia, eficacia, eficiencia, equidad e integridad”.

- 26 En este extremo, el árbitro ha señalado que como las observaciones al entregable fueron comunicadas fuera de plazo, ya no resulta procedente emitir un pronunciamiento al respecto, señalando que no resulta viable avalar dichas observaciones, sin que esto signifique que se está consintiendo actos de incumplimiento de la Orden de Servicio N° 0003235-2024 y sus términos de referencia.

- 27 Sobre este extremo, debemos precisar que justamente la conformidad del servicio no se emitió debido a que el entregable remitido por el contratista presentó observaciones, las mismas que nunca fueron subsanadas en su totalidad hasta que finalmente fue resuelta la Orden de Servicio N° 0003235-2024. El contratista ha alegado en su demanda que si cumplió con levantar dichas observaciones y nuestra Entidad en todo momento ha demostrado de manera documentada que éstas no fueron subsanadas totalmente. Este punto es determinante, porque para que pueda emitirse la conformidad, de acuerdo a lo establecido en la norma de contrataciones públicas, de aplicación supletoria a la presente contratación, resulta necesario que la entidad verifique el cumplimiento de todo lo exigido en los términos de referencia y en los documentos que se han remitido dentro de la contestación de demanda del Indecopi se demuestra de manera sustentada que el contratista no subsanó la totalidad de dichas observaciones.
- 28 De acuerdo a ello, dada la importancia que tiene en el presente caso la verificación del incumplimiento del contratista del levantamiento de todas las observaciones que le fueron notificadas, y siendo ello un punto controvertido materia de pronunciamiento dentro de la decisión arbitral que debe emitir el árbitro a cargo, consideramos que se le debe exigir que emita su pronunciamiento respecto a esta pretensión dentro de su laudo arbitral, a efectos de que el mismo incluía todos los aspectos que las partes sometieron a su decisión.
- 29 Conforme a lo anterior, solicitamos la **rectificación, interpretación, integración y exclusión de lo resuelto en el Laudo respecto al primer punto resolutivo**, de modo que debe desestimarse la tercera pretensión del demandante declarándose IMPROCEDENTE.

2.1.4. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR INDECOPI

- 30 Cabe tener en cuenta que el quinto punto resolutivo del laudo estableció lo siguiente:

QUINTO: DECLARAR FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, CORRESPONDE el pago de intereses legales desde el momento en que debió efectuarse el pago por parte del INDECOPI.

- 31 En este extremo, el árbitro ha señalado que como no se ha establecido en los términos de referencia el pago de intereses legales, debe aplicarse de manera supletoria el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que al haber determinado que el Indecopi debe emitir la conformidad de servicio, corresponde amparar el pedido del demandante de que se le otorguen intereses legales generados al no haberse emitido la conformidad de su entregable dentro del plazo establecido.
- 32 Sobre este extremo, la decisión del árbitro señala expresamente que "CORRESPONDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO POR PARTE DEL INDECOPI".
- 33 Para que la Entidad pueda dar cumplimiento a ello, tendríamos que verificar en que oportunidad debió efectuarse el pago. De acuerdo a lo señalado en el numeral 13 de los términos de referencia, éste indica que el pago se realizaría en una (01) armada dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de servicio. Siendo que dicha conformidad aún no se ha emitido debido a que el contratista nunca cumplió con presentar la documentación completa requerida en los términos de referencia, no resulta claro y puede generar confusión determinar desde qué momento operaría dicho interés legal, de acuerdo a ello, consideramos que debe precisarse este punto en el laudo arbitral, a efectos de que quede claro para las partes.
- 34 Al respecto, solicitamos la rectificación, interpretación, integración y exclusión de lo resuelto en el Laudo respecto al quinto purito resolutive.
- 35 En vista de lo anterior, respecto a los citados extremos de la decisión arbitral relativos al pronunciamiento arbitral señalados en el presente escrito, consideramos que los mismos deben ser RECTIFICADOS, INTERPRETADOS, INTEGRADOS Y/O EXCLUIDOS debidamente por el Arbitro Único, considerando lo señalado, a fin que se declara IMPROCEDENTE, o en su defecto, INFUNDADOS los extremos de la demanda arbitral o en todo caso, que se concluyan los mismos sin pronunciamiento sobre el fondo, teniendo en cuenta los hechos enunciados.

- 36 Asimismo, nos reservamos nuestro derecho a ampliar nuestras solicitudes respecto al laudo y/o ampliar los argumentos expuestos en el presente escrito, respecto al laudo emitido, en el plazo con que contamos para ello conforme al Reglamento citado del Centro Arbitral, a efecto de ejercer nuestro derecho en siguientes escritos.

III SOBRE LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDANTE, OSCAR VICENTE CARRASCO VÁSQUEZ FRENTE AL RECURSO DE RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO PRESENTADO POR INDECOPI

3.1. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

- 37 Se han analizado minuciosamente los argumentos presentados por INDECOPI. Solo niega los hechos, no presenta excepciones que implicarían la introducción de nuevos hechos para desvirtuar mis alegaciones.

INDECOPI reconoce la autenticidad de los documentos de la demanda, por lo que es importante responder de manera categórica.

Tengo clara la versión de los hechos. INDECOPI no presenta hechos nuevos. Respecto a la competencia en el arbitraje la legislación nacional, según el artículo 41 de la Ley de arbitraje peruana, señala lo siguiente:

“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.

Esto significa que los jueces peruanos no pueden intervenir en la resolución de disputas que se encuentran sujetas a arbitraje, salvo el presupuesto excepcional de colaboración y control judicial, bajo el cual los jueces pueden intervenir en la

actuación arbitral, si esta es solicitada para fines colaborativos expresos, tales como los regulados en el artículo 8 de la Ley de arbitraje.

Conforme al artículo 8 de la Ley de arbitraje, una de estas excepciones en las que los jueces peruanos pueden intervenir es, por ejemplo, cuando se solicita una medida cautelar o cuando se requiere la ejecución de laudo arbitral.

- 38 Rechazo de manera enfática cualquier intento de modificar o revisar el contenido del laudo a través de la rectificación, interpretación, integración o exclusión solicitada. Considero que cualquier acción adicional que busque alterar lo resuelto en el laudo sería contraria a la naturaleza final y vinculante del mismo.

3.2. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- 39 La validez de los plazos establecidos en los términos de referencia (TDR) está dada por su cumplimiento y su fuerza de ley para las partes involucradas en la contratación o el proyecto. En ese sentido, estos plazos obligan a las partes a cumplirlos, ya que son parte integral de las condiciones acordadas para la ejecución del trabajo y deben ser atendidos y respetados, de acuerdo con lo que establezcan las bases de la contratación o los documentos contractuales.

Validez de los plazos en los TDR:

Obligatoriedad:

Los plazos estipulados en los TDR son vinculantes y obligan a las partes, principalmente a la entidad y al contratista, a cumplir con las actividades dentro de los tiempos especificados.

Base de la contratación:

Los TDR definen los objetivos, la estructura y las especificaciones técnicas para la ejecución del servicio, incluyendo los plazos para su cumplimiento.

Cumplimiento de las bases:

Se espera que las consultas, las entregas y las actividades se realicen en el plazo establecido en las bases o los TDR, según lo indica la normativa de contrataciones públicas.

En ese sentido, la orden es la siguiente:

Las partes deben respetar y cumplir con los plazos establecidos en los términos de referencia, ya que constituyen las condiciones acordadas para el desarrollo del servicio.

- 40 Si la entidad no comunicó observaciones al entregable dentro de los 7 días siguientes a su recepción, esta pierde la facultad de hacerlo posteriormente, ya que se entiende que se otorgó la conformidad o aceptación tácita del entregable, tal como lo estipulan las normativas de contrataciones públicas en Perú, salvo excepciones específicas como la modificación del contrato para incorporar prestaciones adicionales o reducciones de prestaciones, según el caso, lo cual implica un procedimiento distinto.

Conformidad tácita:

Cuando un entregable es recibido por la entidad contratante, esta tiene un plazo determinado para emitir su conformidad o sus observaciones.

Perdida de la facultad de observación:

Si la entidad no se pronuncia dentro del plazo legal establecido (7 días, en este caso, según la directiva), esta renuncia a su derecho a observar el entregable posteriormente.

Aceptación del entregable:

La ausencia de observaciones en el plazo indicado implica la aceptación del entregable por parte de la entidad, dando por cumplida la obligación del contratista en ese punto.

Marco normativo:

Esta situación se rige por la normativa de contrataciones públicas del Estado peruano, como la directiva de ejecución contractual, que establece los procedimientos y plazos para la evaluación de entregables y la emisión de conformidad.

Es importante verificar si las circunstancias que llevaron a la no observación del entregable no involucran alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar la validez de la conformidad tácita, lo cual, si bien es una excepción, debe estar debidamente acreditado.

En el supuesto de modificaciones o variaciones que requieran de prestaciones adicionales o reducciones de prestaciones, se deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley y el reglamento, que son supuestos distintos a la evaluación de un entregable estándar.

Las normas aplicables para resolver controversias en el sistema de contrataciones públicas del Perú incluyen la Constitución Política, los términos de referencia del contrato específico, y de forma supletoria, la Ley N° 30225 y su Reglamento, otras normas de derecho público y de derecho administrativo, y los principios generales del derecho.

- 41 Normas aplicables en prelación, integridad y plenitud manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

Constitución Política del Perú:

Es la norma suprema del ordenamiento jurídico del país y rige los principios generales de la contratación pública.

Términos de Referencia:

Son el conjunto de especificaciones técnicas, condiciones, y documentos que definen los alcances y alcances de la contratación, y que constituyen norma obligatoria para las partes del contrato.

Ley N° 30225 (LCE) y su Reglamento (RLCE):

La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento establecen las reglas y procedimientos para las contrataciones de bienes, servicios y obras públicas en el Perú.

Normas de Derecho Público y Administrativo:

Se aplican las normas que regulan la actuación de la administración pública y las relaciones entre el Estado y los particulares.

Principios Generales del Derecho:

Estos principios, como la buena fe, la probidad y la eficiencia, se utilizan de manera supletoria para completar la regulación de los contratos cuando la normativa específica no sea suficiente para resolver una controversia.

42 Emisión de la conformidad

La decisión del árbitro:

Sostiene que la entidad debe emitir la conformidad al no haber observado el entregable dentro del plazo de 7 días, incluso si luego surgen observaciones.

Consecuencia:

La entidad está obligada a emitir la conformidad, solo por el transcurso del plazo de 7 días, y no puede hacer observaciones después de esa fecha.

43 Detalles de la conformidad:

Responsable de emitir la conformidad: El Jefe de la Unidad de Abastecimiento.

Proceso:

- La Coordinación de Control Patrimonial y Almacén del Indecopi debe emitir un informe previo.

- Posteriormente, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento dará la conformidad.

Plazo:

Debe otorgarse en un plazo no mayor a siete (07) días calendario.

- 44 La frase "previa entrega de toda la documentación requerida en el numeral 8 'Entregables', el entregable" significa que el cumplimiento de un entregable está condicionado a que primero se haya presentado toda la documentación especificada en la sección de "Entregables" (numeral 8) de LA Orden de Servicio. Esto establece un orden de procesos, donde la entrega de documentos precede a la validación o aceptación del entregable en sí.

Desglose de la frase:

"Prevía entrega de toda la documentación requerida":

Indica que no se puede avanzar hasta que se haya cumplido con la presentación de todos los documentos exigidos. Se presentó los documentos exigidos. Se alega no presentación por las observaciones extemporáneas.

"En el numeral 8 'Entregables'":

Señala el lugar exacto donde se detallan los documentos del servicio que deben ser entregados como parte del servicio. Eso no está en discusión.

"entregable":

Se refiere al resultado cuantificable que se espera que el proveedor o parte interesada proporcione para el éxito del servicio.

En resumen:

Para que el entregable sea válido, se debe cumplir primero con el requisito previo de entregar los documentos especificados en el numeral 8 de los "Entregables". Primero es lo primero, la entrega dentro del plazo establecido.

- 45 Falta de claridad en los Términos de Referencia (TDR) respecto a los procedimientos en caso de que la Entidad no notifique sus observaciones en el plazo de 7 días, o si no cumple con esa comunicación, pues no se establece la consecuencia automática por dicho incumplimiento por parte de la Entidad.

Falta de detalle sobre el procedimiento:

Los TDR no especifican qué acciones debe tomar la Entidad o el contratista si las observaciones no son notificadas dentro del plazo de 7 días.

Ausencia de una consecuencia automática:

Los TDR tampoco indican que, en caso de que la Entidad no cumpla con la notificación dentro del plazo establecido, automáticamente deba ocurrir una acción específica, como la aceptación de la propuesta o el inicio de un nuevo proceso.

En ausencia de una disposición expresa en los TDR, el procedimiento para la resolución de este tipo de incumplimientos podría regirse por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o normativas aplicables, aunque esto debería estar explicitado en los propios TDR para evitar ambigüedades.

Esta ambigüedad puede generar incertidumbre tanto para la Entidad como para el contratista, ya que no se define cuál es el curso de acción a seguir ante el retraso o la omisión en la notificación de observaciones.

En resumen: Se resalta una deficiencia en la redacción de los TDR, que deberían haber contemplado un procedimiento claro y sus consecuencias automáticas para la Entidad en caso de no cumplir con el plazo para notificar sus observaciones. Ante estas deficiencias es potestad de arbitro pronunciarse como en efecto lo hizo.

- 46 Rechazo de manera enfática cualquier intento de modificar o revisar el contenido del laudo a través de la rectificación, interpretación, integración o exclusión solicitada. Considero que cualquier acción adicional que busque alterar lo resuelto en el laudo sería contraria a la naturaleza final y vinculante del mismo.

3.3. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- 47 Las observaciones extemporáneas sobre el único Entregable son aquellas presentadas fuera del plazo establecido en el proceso contractual y generalmente se rechazan por no cumplir con el término.

Fuera de plazo. - ocurren después de que el entregable ha pasado su etapa de recepción oficial.

Las “observaciones extemporáneas” se resuelven o levantan rechazándolas por extemporáneas, ya que fueron presentadas fuera de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Revisión tardía. - el receptor del entregable no lo revisa a tiempo o la revisión se extiende más allá de lo previsto.

- 48 Para argumentar el cumplimiento se presentó la documentación que evidencie la subsanación, informes técnicos, fotografías que demuestren la ejecución de las correcciones, visto bueno del supervisor confirmando la subsanación dentro del plazo. Además, se argumentó que las observaciones no eran relevantes o no están cubiertas por la orden de servicio, además el contratista realizó mejoras que excedieron las expectativas.

Pruebas fotográficas:

Se ha documentado el "antes" y el "después" de las correcciones demostrando visualmente el cumplimiento.

Registros de correos y comunicaciones:

Guardada y presentada toda la correspondencia donde se acuerda la subsanación y se verifica su ejecución.

Revisión de las especificaciones técnicas:

Demostrar que la solución dada por el contratista se alinea con lo pactado en la orden de servicio y las especificaciones técnicas.

Subsanaciones "más allá" de lo solicitado:

El contratista no solo corrigió el defecto, sino que realizó una mejora que supera la expectativa o incluso añade un valor al único entregable.

Las observaciones no estaban claramente definidas:

Las observaciones no estaban detalladas o eran ambiguas, y que la solución proporcionada por el contratista era una interpretación razonable del requerimiento.

- 49 No, no se puede observar lo mismo después de levantar porque esta acción implica corregir o aclarar la situación inicial, y el objetivo es obtener un resultado diferente o mejorado.

Observación. - se identifica una falta o un error en el trabajo presentado.

Levantar la observación. - significa que se han corregido o subsanado las deficiencias previamente señaladas, presentando la información o corrección necesaria para que el trabajo sea aprobado o aceptado. El resultado es un documento mejorado y sin las fallas detectadas.

- 50 Rechazo de manera enfática cualquier intento de modificar o revisar el contenido del laudo a través de la rectificación, interpretación, integración o exclusión solicitada. Considero que cualquier acción adicional que busque alterar lo resuelto en el laudo sería contraria a la naturaleza final y vinculante del mismo.

3.4. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- 51 El pago de intereses legales se genera y debe calcularse desde el momento en que se produce la mora o incumplimiento de la obligación o a partir de la fecha en que el pago debió haberse efectuado. Esto es así para las deudas de dinero, sin

necesidad de que el acreedor tenga que exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento o demostrar haber sufrido daño.

52 ¿Cuándo se generan los intereses legales?

Los intereses legales, en términos generales, se originan desde el día siguiente en que ocurre el incumplimiento de la obligación hasta el día del pago efectivo.

53 ¿Qué tipos de obligaciones se rigen por esta regla?

Deudas de dinero:

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Sin necesidad de exigencia:

No es necesario que el acreedor solicite el pago o demuestre un daño para que se generen los intereses.

Tasa fijada por ley:

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Normas sobre las tasas de interés que fija el BCRP

LEY N° 29951 ... Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de todos los procedimientos administrativos, judiciales.

54 Se presentó la documentación, se conserva el cargo, es la prueba oficial que demuestra la presentación

La Entidad envió una notificación por correo electrónico, de procesamiento de la solicitud y extemporáneamente requieren correcciones, lo que es una forma de demostrar la presentación.

55 Rechazo de manera enfática cualquier intento de modificar o revisar el contenido del laudo a través de la rectificación, interpretación, integración o exclusión solicitada. Considero que cualquier acción adicional que busque alterar lo resuelto en el laudo sería contraria a la naturaleza final y vinculante del mismo.

- 56 CONSECUENTEMENTE: Solicitamos se tenga por presentado esta solicitud y la absuelva conforme, amparándola en su integridad conforme a Ley.

IV POSICION DEL ARBITRO UNICO FRENTE A LA SOLICITUD DE RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO PRESENTADO POR INDECOPI y LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDANTE, OSCAR VICENTE CARRASCO VÁSQUEZ

4.1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA FORMULADA POR INDECOPI

- 57 Al respecto es necesario mencionar, que en principio los contratos celebrados por entidades del estado, incluyen necesariamente y bajo responsabilidad la cláusula de solución de controversias, entre otros. (Art. 32.3 de la LCE)
- 58 Además, considero pertinente señalar que todo Arbitraje se rige de forma preeminente. por el Principio de Buena Fe, la misma que debe estar desplegada a lo largo de todo el procedimiento arbitral; siendo que el Arbitro Unico ha tomado la decisión de seguir con el presente procedimiento arbitral, en la medida que ambas partes han evidenciado de forma expresa su decisión de resolver la presente controversia derivada de la orden de servicio, mediante el Arbitraje, sin que ninguna de ellas se hubiere opuesto o manifestado su disconformidad con la prosecución del presente procedimiento arbitral.
- 59 Así tenemos, que de manera más específica encontramos que el artículo 13 de la Ley de Arbitraje establece que:

“1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Se entiende que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito no solamente cuando está contenido en documento único suscrito por las partes, sino también cuando resulta del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. En este orden de ideas puede afirmarse que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito cuando a pesar de no existir acuerdo previo, por iniciativa de una de las partes involucradas se somete una controversia a la decisión de uno o más árbitros que aceptan resolver el conflicto, mediando asentimiento posterior de la otra u otras partes a dicho sometimiento.

Entonces, se entenderá que hay asentimiento cuando, notificada la parte contraria de la iniciativa de quien promovió la intervención de el o los árbitros, se apersona al procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención, como ha sucedido en el presente caso.

- 60 Al respecto, los autores Fernando Cantuarias y Roque Caivano al referirse al artículo 13 de la Ley de Arbitraje han sostenido que: “Aunque mantiene la exigencia de forma ‘escrita’ (artículo 13.2) luego aclara que ese requisito se satisface ‘cuando que constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio’ (artículo 13.3) , específicamente, cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta” (artículo 13.4).

Esta norma, cuya fuente ostensible es la ‘Opción I del artículo 7 de la Ley Modelo de UNCITRAL enmendada en 2006, supone ampliar de tal manera la noción de “escritura”, que quede comprendida en ella cualquier forma de registración del acuerdo de voluntad entre las partes. Ello así, será válido un acuerdo arbitral

celebrado verbalmente, siempre que se deje constancia de su contenido. Se privilegia, pues, la existencia comprobable de un acuerdo de voluntad entre las partes, por encima de cualquier requisito formal. No sólo se elimina la exigencia de la firma de las partes y del intercambio de comunicaciones entre ellas, sino que se amplía la definición al punto de considerar que escrito significa también no escrito.

Aunque sigue siendo necesario que exista algún medio que permita constatar la existencia de la voluntad, la forma requerida por la Ley de Arbitraje dejó de ser un requisito ad solemnitatem para convertirse un requisito ad probationem. El principal efecto de la norma en comentario es que se da preeminencia al contenido por sobre el continente: en tanto cumpla la principal finalidad que se atribuye a la forma en el moderno derecho de los contratos (dar seguridad a los actos, constatar la presencia del individuo al realizar el acto y registrar su voluntad; en suma, ser objetivamente reconocible y valorable), el acuerdo arbitral será válido”.

En tal sentido, más allá de la contradicción que implica que se considere como escrito lo que no lo está, lo cierto es que hoy no cabe duda de que la manifestación de voluntad realizada de manera tácita respecto de un convenio arbitral, se encuentra permitida por el ordenamiento peruano y que tiene plena validez a efectos de acreditar el consentimiento. En tal sentido, incluso si el artículo 14 no hubiese sido incluido dentro de la Ley de Arbitraje, sería igualmente posible incorporar a partes no signatarias a un arbitraje cuya ley arbitral aplicable sea la peruana.

- 61 Ahora bien, con respecto al argumento esgrimido por **INDECOPI**, acerca de la inexistencia de Convenio Arbitral que conste por escrito entre las partes y que por ende se incumple con el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Decreto Legislativo 1071), debo dejar en claro que el demandante al momento de presentar su solicitud de arbitraje, manifiesta el deseo de resolver la controversia suscitada en torno a la Orden de Servicio N° 0003235-2024 de fecha 12 de junio de 2024; siendo que, con fecha 21 de enero de 2025, **INDECOPI** presenta escrito con asunto; **“APERSONAMIENTO Y CONTESTA SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE”**, mediante el cual manifiesta su expresa conformidad con el arbitraje iniciado por el demandante, así tenemos que textualmente señala:

“.....nos apersonamos a este proceso y manifestamos nuestra conformidad con la solicitud presentada por el señor Carrasco, a fin de que se inicie un arbitraje institucional relacionado con la Orden de Servicio N° 0003235-2024.

En ese sentido, solicitamos al Centro de Arbitraje continuar con la tramitación de esta solicitud de acuerdo a los reglamentos arbitrales aplicables y las disposiciones pertinente del Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje”. (lo negrita y cursivo es nuestro)



Expediente : 01-2025-CA/ARBITRARE
 Secretaría : María A. Paz Hoyle
 Cuaderno : Principal
 Escrito : 1
 Sumilla : Apersonamiento y contesta solicitud de inicio de arbitraje

AL CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -INDECOPI-, con RUC N° 20133840533, debidamente representado por su Apoderado, Dr. Carlos Raúl Jiménez Rodríguez, identificado con DNI N° 07676896, según el Testimonio de la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder que se adjunta al presente, con domicilio real en Calle De la Prosa N° 104, San Borja, y señalando como correos electrónicos las direcciones OAJuridica@indecopi.gob.pe y cjimenezr@indecopi.gob.pe y número de teléfono celular 9999-666-33, en los seguidos por el señor OSCAR VICENTE CARRASCO VÁSQUEZ, sobre Solicitud de Arbitraje Institucional, el Centro de Arbitraje atentamente decimos:

Que, en atención a lo dispuesto en los puntos tercero y cuarto de la Disposición Secretarial N° 01 emitida en el presente expediente y conforme a lo previsto por el Reglamento de Arbitraje Simplificado y el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, nos apersonamos a este proceso y manifestamos nuestra conformidad con la solicitud presentada por el señor Carrasco, a fin de que se inicie un arbitraje institucional relacionado con la Orden de Servicio N° 003235-2024.

En este sentido, solicitamos al Centro de Arbitraje continuar con la tramitación de esta solicitud de acuerdo a los reglamentos arbitrales aplicables y las disposiciones pertinente del Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje.

POR TANTO:

Sírvase al Centro de Arbitraje Arbitrare tener presente lo expuesto, por apersonada a nuestra entidad al presente proceso y presente nuestra conformidad con la solicitud del señor Carrasco para el inicio de un arbitraje institucional.

Lima, 21 de enero de 2025.

 Indecopi
 Firmado digitalmente por JIMENEZ RODRIGUEZ Carlos Raúl RAÚL 20133840533 1491
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 21.01.2025 08:21:21 -05:00

Dr. Carlos Raúl Jiménez Rodríguez
 Apoderado – INDECOPI
 Abogado
 C.A.L. N° 26136

- 62 Que, en este orden de ideas, es pertinente señalar que, a lo largo del presente proceso arbitral, **INDECOPI**, en ningún momento ha hecho uso de su derecho de oponibilidad al arbitraje, pues lejos de formular su oposición al presente Arbitraje, a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, que prescribe:

Artículo 11°.- Renuncia a objetar. *Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.*

- 63 Muy por el contrario, **INDECOPI** no sólo ha manifestado de forma taxativa su deseo de llevar a cabo el presente arbitraje, acatando las normas del Centro de Arbitraje, sino que además, ha desplegado en todo momento un comportamiento conducente a proseguir con el presente proceso arbitral, manifestando su conformidad con la tramitación del mismo, siendo que en todo momento se ha respetado su derecho de defensa y se le ha permitido realizar su defensa en igualdad de condiciones conjuntamente con el demandante, así tenemos:

- Con fecha 06 de marzo de 2025, **INDECOPI** presenta escrito con sumilla: “CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL”.
- Con fecha 21 de mayo de 2025, se emite el “ACTA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES”, donde han participado tanto el demandante Oscar Vicente Carrasco Vásquez como **INDECOPI**, habiendo oralizado sus alegatos y argumentaciones ambas partes, sin que hayan manifestado oposición alguna para con el desarrollo del presente proceso arbitral.

- 64 De esta manera, no solo reafirma el carácter contractual del arbitraje, sino que también se manifiesta la flexibilidad de su interpretación, **que, guiada por la buena**

fe, permite que la norma se adapte a la realidad de los procesos arbitrales en nuestro país.

- 65 Teniendo en cuenta las argumentaciones esgrimidas, el Arbitro Unico estima pertinente declarar improcedente la pretensión planteada por **INDECOPI** en su escrito con sumilla "Interponemos solicitud de rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión del Laudo Arbitral" presentado con fecha 15 de setiembre de 2025, referido a la procedencia de la demanda.

4.2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA PRIMERA PRETENSIÓN RESUELTA EN EL LAUDO PRESENTADO POR INDECOPI:

- 66 Al respeto, es claro que **INDECOPI** pretende que el Arbitro Unico modifique la decisión asumida con respecto a esta pretensión, pues claramente señalada que dicha pretensión deber ser declarada IMPROCEDENTE, cuando la decisión del Árbitro ha sido la siguiente:

"DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. Y, en consecuencia, no corresponde resolver que las observaciones extemporáneas han sido a plenitud, amplia y reiteradamente levantadas en tres oportunidades de acuerdo a los TDR, MT, sus modificatorias y los principios consagrados en la ICE: transparencia, eficacia, eficiencia, equidad e integridad."

Así tenemos que, **INDECOPI** pretende que el raciocinio del Arbitro Unico, este orientado a reconocer la existencia y validez de las observaciones efectuadas por dicha entidad, que realizó de forma extemporánea, alterando el sentido y la fundamentación que respeto de este punto se esgrimió en el Laudo, con lo cual se acredita que la INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN solicitada, deviene en improcedente.

4.3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA TERCERA PRETENSIÓN RESUELTA EN EL LAUDO PRESENTADO POR INDECOPI:

67 **INDECOPI** pretende que el Arbitro Unico modifique la decisión asumida con respecto a esta pretensión, al señalar de forma taxativa que dicha pretensión deber ser desestimada, cuando la decisión del Arbitro Unico ha sido la siguiente:

“DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, SE ORDENA a INDECOPI, otorgar la conformidad del servicio, que se debió emitir en un plazo máximo de siete (07) días de producida la recepción del Entregable, bajo la responsabilidad del funcionario competente”.

68 Al respecto, **INDECOPI** pretende que el Arbitro Unico, modifique su decisión al haber declarado fundada la tercera pretensión de la demanda, **y en su defecto, que la desestime.** alegando, que los términos de referencia no han detallado como se debe proceder en caso la Entidad no notifique sus observaciones dentro del plazo de siete (07) días, y mucho menos señala que en caso no se cumpla con dicha comunicación dentro de dicho plazo, la Entidad deba proceder automáticamente con la emisión de la conformidad de servicio. **Por lo que, frente a ello, INDECOPI señala que existe un vacío dentro de los términos de referencia, y en ese sentido, tal y conforme ha resuelto en Árbitro Único en el caso de la solución de controversias y aplicación de intereses legales, éste, debió aplicar de forma supletoria la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en cumplimiento del mismo marco legal aplicable señalado dentro del laudo arbitral.**

69 Al respecto, el Arbitro Unico, conforme es de verse en el laudo arbitral, ha realizado una argumentación y sustentación de la decisión asumida y plasmada en el citado laudo arbitral, al declarar fundada la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia no es posible hablar de la existencia de un vacío en los términos de referencia y pretender una aplicación supletoria, cuando claramente se ha establecido un plazo máximo para realizar las observaciones que se deriven de la

Orden de Servicio N° 0003235-2024, materia de análisis, plazo que **INDECOPI** ha incumplido; en tal sentido, pretender que el Arbitro Unico MODIFIQUE su decisión, alterando el sentido y la fundamentación que respeto de esta pretensión esgrimió en el laudo arbitral, no corresponde a la naturaleza jurídica de una solicitud de Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión de Laudo, en consecuencia dicha solicitud deviene en improcedente.

4.4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECTIFICACION, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA QUINTA PRETENSIÓN RESUELTA EN EL LAUDO PRESENTADO POR INDECOPI:

- 70 Al respeto, es claro que **INDECOPI** también pretende que el Arbitro Unico modifique la decisión asumida con respecto a esta pretensión, pues claramente señala que dicha pretensión deber ser declarada IMPROCEDENTE e INFUNDADA, cuando la decisión del Árbitro ha sido la siguiente:

“DECLARAR FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA,
en consecuencia, **CORRESPONDE** el pago de intereses legales desde
el momento en que debió efectuarse el pago por parte del INDECOPI.”

- 71 En virtud de lo señalado, es posible afirmar que, a través de una solicitud de interpretación de laudo arbitral no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Arbitro Unico. Caso contrario, se estaría concediendo al recurso de interpretación del laudo arbitral una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación, lográndose por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo arbitral en este caso es inapelable.
- 72 Finalmente, a manera de conclusión, el Arbitro Unico, estima que los recursos de Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo presentado por **INDECOPI**, encubre en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, al tener una naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria. En este sentido, a criterio

del Arbitro Unico, estas solicitudes en referencia formuladas por **INDECOPI**, deberá ser declaradas infundadas.

V DECISION DEL ARBITRO UNICO

Por las consideraciones antes expuestas, dando respuesta a las solicitudes de rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión del Laudo Arbitral presentado por **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI**, y considerando la absolución de traslado presentada por **OSCAR VICENTE CARRASCO VÁSQUEZ**, el Arbitro Unico, **RESUELVE** lo siguiente:

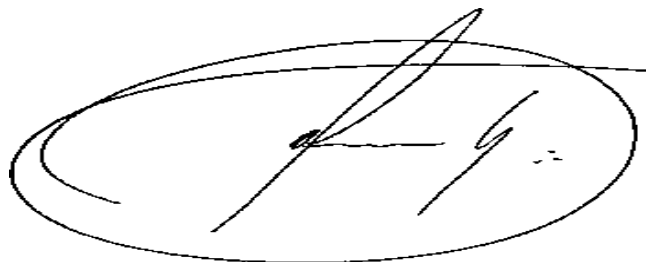
PRIMERO.- DECLARENSE INFUNDADAS las solicitudes de rectificación, interpretación, integración, y/o exclusión presentadas por **INDECOPI** en su escrito de fecha 15 de septiembre de 2025 contra el Laudo Arbitral.

SEGUNDO.- En virtud de los descrito y desarrollado en la presente Resolución **PRECÍSECE** que el Laudo Arbitral se mantiene en su integridad acorde a como fue emitido por el Arbitro Unico en uso correcto de sus facultades conforme a Ley.

TERCERO.- ESTABLECER que la presente Resolución forma parte del Laudo Arbitral de Derecho contenida en la Resolución N° 17 de fecha 08 de setiembre de 2025, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 68° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje - ARBITRARE, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje.

CUARTO.- DECLÁRESE el cese de las funciones del Arbitro Único.

Notifíquese a las partes -



Arbitro Unico